

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 07 de agosto de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 690-2018-R.- CALLAO, 07 DE AGOSTO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 181-2018-TH/UNAC recibido el 05 de julio de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 021-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, FELIX LEYTON SANCHEZ, DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 747-2013-UNAC/OCI remite el Informe N° 005-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, periodo 2012” relacionado con la Acción de Control Programado (Código N° 2-0211-2013-002), y que de conformidad con la Directiva N° 014-2000-CG/B150 aprobada por Resolución N° 279-2000-CG, corresponde al titular de la entidad emitir las disposiciones necesarias, debiéndose en un plazo de quince días útiles comunicar a la Contraloría General de la República;

Que, en el mencionado Informe se señala como Observación N° 01 “Incompatibilidad horaria de dos (02) docentes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao por tener programación de labores en forma simultánea en otras Universidades Nacionales; con el consiguiente perjuicio económico de S/. 8,479.29”; y que de la revisión efectuada a la documentación relacionada con el ejercicio de la docencia, proporcionada a la Comisión de Auditoría por las dependencias de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao; y por las Universidades Nacionales José Faustino Sánchez



Carrión y Federico Villarreal, determina que dos (02) docentes de la citada Facultad, en los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B, 2013-A, en algunas tuvieron programación de labores en forma simultánea en dichas Universidades, concluyendo para el caso del Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, docente en la categoría asociado a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de Asociado a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunos casos, tuvo programación de labores en forma simultánea y en otros casos, programación de labores con diferencia de 30 y 10 minutos, entre el término e inicio de labores en una y otra Universidad; tiempo insuficiente para desplazarse entre las localidades de las dos entidades; y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/. 5,803.83;

Que, en relación al Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, determina que es docente nombrado en la categoría auxiliar a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de auxiliar a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunas horas, tuvo programación de labores en forma simultánea, en ambas Universidades; y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/. 2,675.46; situación que no está de acuerdo con los deberes de los profesores universitarios, previstos en el Art. 51 literal b) de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, Art. 293 literales b) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, igualmente, no está de acuerdo con lo previsto con los deberes del docente Unacino, previstos en el Art. 7 literal n) del Código de Ética del Docente Unacino, aprobado por Resolución N° 752-2010-R del 12 de julio de 2010; considerando que los hechos antes mencionados tuvieron lugar debido a la actitud intencional de los referidos profesores de aceptar programación de labores en forma simultánea en ambas Universidades; con el consiguiente perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, por el monto total de S/. 8,479.29;

Que, asimismo, en el mencionado Informe se señala como Observación N° 2 “Equipos de Procesamiento Automático de Datos (LAP TOPS y PC) no fueron puestos al servicio de usuarios, privándose de tales equipos a usuarios en el desarrollo de sus actividades académicas, con la consiguiente obsolescencia tecnológica”, y de la revisión selectiva efectuada a los documentos de gestión relacionados con la implementación de Laboratorios y Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas proporcionados a la Comisión de Auditoría por el Decano de dicha Facultad y sus dependencias académicas y administrativas, correspondientes al 2012 y de periodos, determina que en los años 2009 y 2010, se efectuaron compras de lap tops, computadoras personales y equipos complementarios para los laboratorios de Ergonomía, Seguridad y Salud Ocupacional y de Plataforma Virtual; sin embargo, dichos laboratorios no fueron implementados, por consiguiente, tales equipos no fueron puestos al servicio de usuarios, conforme detalla; identificándose a los partícipes de los hechos materia de la presente observación, por su participación en los hechos posteriores a la vigencia de la potestad sancionadora, cuya actualización irregular no se encuentra sujeta a la potestad de la Contraloría General de la República sino de la Universidad Nacional del Callao en virtud del Art. 11 del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por D.S. N° 023-2011-PCM, siendo el Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del 19 de julio de 2008 al 18 de julio de 2011; y al Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del 19 de julio de 2011;

Que, concluye que se ha determinado en junio de 2009, se efectuaron compras de equipos diversos, por el importe de S/. 100,000.0 para la implementación del Laboratorio de Ingeniería de Métodos y Ergonomía, para cuyo efecto, en marzo de 2010, fue asignado un ambiente en el tercer piso del edificio de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, sin que tuvieran condiciones adecuadas para fines de laboratorio, por cuanto el mencionado ambiente tenía que se compartido con el Tercio Estudiantil y el Centro Federado de la citada Facultad, y al no haberse concretizado dicha implementación, en marzo de 2011, fue asignado otro ambiente en el quinto piso del mencionado edificio, en el que tampoco se logró tal propósito, y los equipos fueron guardados en la Oficina de Secretaría Docente de la Facultad, en la que actualmente se encuentran, no obstante, el tiempo transcurrido (más de cuatro años desde su adquisición);

Que, asimismo determina que entre setiembre y noviembre de 2010, fueron adquiridos cuarenta y ocho (48) lap tops, por el importante total S/. 129,540.00 y con dichos equipos el 12 de noviembre de 2010, fue inaugurado el "Centro de Plataforma Virtual" en el Laboratorio "A" de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; empero, de acuerdo con el Inventario Físico al 31 de diciembre de 2012, para tal fin fueron asignados cincuenta (50) lap tops; sobre el particular, los equipos luego de la inauguración fueron recogidos y guardados, por no haberse previsto las medidas de seguridad en dicho ambiente para cautelar la integridad de los mismos; y actualmente, no obstante, el tiempo transcurrido (más de tres años desde su inauguración) cuarenta y tres (43) de dichos equipos se encuentran guardados en la Oficina de Secretaría Docente de la referida Facultad en sus respectivas cajas, y siete (7) fueron cedidos en préstamo a otras dependencias administrativas de la mencionada Facultad; hechos que no están de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 293 literal b) y 177 literal c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 143 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución N° 170-93-R del 13 de julio de 1993; considerando que tales hechos tuvieron lugar, debido a la inacción por parte del decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, al no haber dispuesto la asignación de ambientes adecuados para fines de funcionamiento de dichos laboratorios, con las correspondientes medidas de seguridad, y al no haber gestionado ante los órganos competentes la dotación de recursos para la implementación y funcionamiento de los mismos, lo cual ha ocasionado que se haya privado a estudiantes y docentes de tales equipos para el desarrollo de sus actividades, con la consiguiente obsolescencia tecnológica de los mismos;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante copia del Informe Legal N° 1104-2013-AL de fecha 30 de diciembre de 2013, evaluados los actuados recomienda, entre otros, derivar los actuados al Tribunal de Honor para que de acuerdo a sus atribuciones merite si procede o no la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, en cuanto a la Recomendación N° 1 correspondiente a la Observación 1, contra los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ; y en cuanto a la Observación N° 2, contra los docentes ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CESAR LORENZO TORRES SIME;

Que, mediante Proveídos N°s 532-2016-R/UNAC, 572, 646, 763-2017-R/UNAC, 081-2018-R/UNAC de fecha 28 de setiembre de 2016, 07 de setiembre, 31 de octubre y 26 de diciembre de 2017, 26 de marzo de 2018; y Oficios N°s 567, 702, 845-2017-OSG de fecha 09 de agosto, 25 de setiembre y 14 de noviembre de 2017; respectivamente, se solicitó y reiteró la atención a lo observado por el Órgano de Control Institucional a fin de levantar dicha recomendación;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 128-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01061659) recibido el 24 de mayo de 2018, remite el Informe N° 014-2018-TH/UNAC de fecha 23 de abril de 2018, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación N° 1 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre "Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012", expedido por el Órgano de Control Institucional, cuyo actuar intencional aceptando la programación de labores en forma simultánea en ambas Universidades con el consiguiente perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad la labor docente en la Universidad; asimismo, recomienda al rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y al Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Decanos en su momento de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 2 del Informe de control antes citado, por la presunta infracción de negligencia en acometer las acciones necesarias y eficaces de dirección y supervisión conducentes a la implementación y funcionamiento del Laboratorio de Ergonomía, Seguridad y Salud Ocupacional y del Centro de Plataforma Virtual, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la UNAC, referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; al considerar que la calificación



de la presunta infracción de la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, al causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria; asimismo, precisa que el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, establece que se considera falta disciplinaria lo siguiente: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 513-2018-OAJ recibido el 12 de junio de 2018, opina que el Informe N° 014-2017-TH/UNAC de fecha 23 de abril de 2018 del Tribunal de Honor Universitario aplica el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docente y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, reglamento que a la fecha se encuentra derogado pero que por ser hechos anteriores a la vigencia del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, resulta correcto en relación a la tipificación de la falta, no obstante en lo que refiere al procedimiento a seguir se debe regir al Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado con Resolución N° 020-2017-CU; por lo que recomienda devolver los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de reformular el Informe N° 014-2017-TH/UNAC al advertirse que el mismo se ha realizado citando el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 159-2003-CU en cuanto a la falta (texto normativo derogado), debiendo procederse en cuanto a la parte procedimental conforme a lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, el cual es aplicable para los hechos planteados, en aplicación al principio de irretroactividad, el cual en una falta sancionable y el principio de legalidad en la que dicho colegiado solamente podrá exponer sanciones disciplinarias que se encuentre tipificadas y expresamente en las normas pertinentes y finalmente verificar la prescripción en dicho procedimiento administrativo disciplinario de ser el caso;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto, remite el Informe N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, por el cual recomienda al rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 1 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre "Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012" expedido por el Órgano de Control Institucional, cuyo actuar intencional aceptando la programación de labores en forma simultánea en ambas Universidades con el consiguiente perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad la labor docente en la Universidad; asimismo, recomienda la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME, decanos en su momento de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 2 del mismo Informe de Control antes citado, por la presunta infracción de negligencia en acometer las acciones necesarias y eficaces de dirección y supervisión conducentes a la implementación y funcionamiento del Laboratorio de Ergonomía, Seguridad y Salud Ocupacional y del Centro de Plataforma Virtual, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se les elija o designe, considerando respecto a la calificación de la presunta infracción, que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 del Estatuto, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por

acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, al causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria; asimismo, cabe precisar que el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, aplicable en el tiempo para el caso, establece que se considera falta disciplinaria lo siguiente: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad, tipificación considerada correcta por la Oficina de Asesoría Jurídica por ser hechos anteriores a la vigencia del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 5858-2018-OAJ recibido el 12 de julio de 2018, recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, FÉLIX LEYTÓN SÁNCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME, de conformidad con el Informe N° 021-2018-TH/UNAC;

Que, en los Incs. 258.1, 258.10, 258.11 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, y “Concurrir y realizar sus clases teóricas y prácticas con puntualidad y adecuadas condiciones de presentación personal”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, de conformidad con los Arts. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 021-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 27 de junio de 2018; al Informe Legal N° 585-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de julio de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**



- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los docentes **LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ** de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 1 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, **ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME**, decanos en su momento de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 2 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 3º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,  
cc. THU, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.